

## RAMA JUDICIAL



### JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN CUARTA-.

Bogotá D.C, veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

<b>RADICACION</b>	<b>11001333704220190032500</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>ÁNGEL ANTONIO ROZO</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>UARIV</b>
<b>ACCIÓN</b>	<b>TUTELA</b>
<b>DERECHO:</b>	<b>PETICIÓN</b>

#### 1 ASUNTO POR RESOLVER

Una vez surtido el trámite procesal que la ley asigna a las acciones de tutela, corresponde al Despacho entrar a decidir de fondo sobre del presente asunto.

#### 2 DEMANDA Y PRETENSIONES

El accionante mediante escrito radicado el 14 de noviembre da a conocer una serie de circunstancias por las que a su juicio considera se han vulnerado derechos fundamentales, como, por ejemplo: la falta de pago de una indemnización administrativa, no habersele dado aprobación de un proyecto productivo, la falta de culminación de un proceso de restitución de tierras y el desconocimiento de sus derechos como líder sindical.

#### 3 TRÁMITE PROCESAL

La acción de tutela fue admitida con auto de 18 de noviembre de 2019, y notificada a las partes el mismo día. En el auto se requirió al accionante para ampliar los hechos que dan lugar a la presente tutela. El accionante no atendió la orden judicial a pesar de múltiples requerimientos (ver folio 45 reverso)

#### 4 CONTESTACIONES

La UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VÍCTIMAS - UARIV contestó la tutela manifestando que es improcedente debido a que el accionante cuenta con mecanismo ordinarios. En cuanto a la solicitud de indemnización

administrativa señala que dio respuesta a la solicitud indicándole el procedimiento que debe seguir. Anexa respuesta a folios 34 y 35.

El JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO en restitución de tierras de Ibagué, no aportó el documento solicitado en el auto admisorio.

## **5 ARGUMENTOS CONSTITUCIONALES**

### **5.1 El mecanismo de protección de los derechos fundamentales**

La Constitución Política consagró un instrumento constitucional para la protección y garantía efectiva de los derechos fundamentales, así:

*"ARTICULO 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.*

*La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.*

*Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.*

*En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.*

*La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión".*

A su vez, el artículo 1º del Decreto 2591 de 1991, que desarrolló la anterior disposición, previó:

*"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señala este decreto (...)"*

El artículo 5 del mencionado Decreto, indica:

*"La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2o. de esta ley. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de este Decreto. La procedencia de la tutela en ningún caso está sujeta a que la acción de la autoridad o del particular se haya manifestado en un acto jurídico escrito"*

## **5.2 Los presupuestos de la acción de tutela**

El presupuesto fáctico esencial para la procedencia de la acción de tutela es la "acción u omisión" de la autoridad pública, el cual debe ser objeto del juicio constitucional por parte del juez para determinar si con ellas se ha violado, viola o amenaza cualquier derecho fundamental constitucional. Pero la violación o amenaza del derecho fundamental debe ser actual, grave e inminente o directa, no puede ser cualquier tipo de afectación a los derechos fundamentales, pues como se sabe, el ordenamiento jurídico está dispuesto para atender todos los reclamos a los derechos de manera general u ordinaria, el mecanismo constitucional opera como una herramienta subsidiaria ya que, si existe ese otro mecanismo ordinario, sólo procederá la acción de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable al derecho fundamental. Ahora, si no existiera dicho mecanismo ordinario, procederá de manera principal.

En virtud de lo anterior, cuando al juez constitucional conoce de unos hechos (acciones u omisiones), que conforman la naturaleza subsidiaria, sumaria, informal y, a veces, oficiosa, por ser el juez un garante de los derechos fundamentales, debe examinar de manera amplia (extra o ultra petita) el verdadero alcance del reclamo constitucional del accionante, pues si bien el ciudadano tiene el sentimiento del derecho vulnerado, es al juez a quien le corresponde adecuarlo a la realidad constitucional dándole el verdadero alcance normativo que permita justificar y fundamentar su actuación.

## **6 EL CASO EN CONCRETO**

El accionante ANGEL ANTONIO ROZO presenta escrito de tutela manifestando que se han vulnerados derechos fundamentales (sin especificar cuales), por cuanto no se ha realizado el pago de una indemnización como victima del conflicto armado, no se le ha aprobado un proyecto productivo, ni concluido un proceso de restitución de tierras tramitado ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Ibagué.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 Superior y el Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela ha sido creada como un mecanismo judicial preferente que garantiza de manera efectiva la protección inmediata de los derechos fundamentales, se caracteriza por ser residual y subsidiaria, es decir, que su procedencia está limitada a que en el ordenamiento jurídico no exista otro medio de defensa judicial apto y eficaz para la defensa del derecho vulnerado o amenazado.

De manera que la tutela no resulta un medio alternativo para prescindir de los procedimientos administrativos, la única excepción a esta regla es que se utilice como mecanismo transitorio para la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

En el caso sub examine, el accionante en su escrito inicial omite señalar que derecho fundamental considera le ha sido vulnerado, tampoco se logra establecer del estudio de los hechos.

Del estudio del escrito inicial se logra establecer:

- Que el accionante se encuentra adelantando un proceso ante el Juzgado 002 Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Ibagué, en la cual se realizó una diligencia el 17 de mayo de 2017.
- Que elaboró una propuesta de emprendimiento empresarial (folios 13-24)
- Que asevera ser líder social.
- Que afirma que la UARIV le adeuda el pago de dos reparaciones.

Estudiado el escrito, entiende el Despacho que a la fecha no han culminado el trámite administrativo frente a estos temas, ni siquiera se allega copia de las peticiones formuladas ante las directas entidades. Tampoco supera el análisis de procedencia de la acción de tutela como mecanismo excepcional, pues no se avisa ninguna circunstancia que amerite la procedencia excepcional de la acción de tutela.

Debido a la falta de claridad del escrito inicial, en el numeral tercero del auto admisorio de la tutela, se cita al accionante a una audiencia con el fin de ampliar los hechos que dan lugar a su solicitud, pero el interesado hizo caso omiso, tal como da cuenta las constancias secretariales obrantes a folio 45 del expediente.

Bajo ese entendido, el juez de tutela no puede adoptar una decisión de manera concreta ante hechos que generen incertidumbre, pues le asiste el deber de verificar si en efecto se haya violado o se esté amenazado un derecho

fundamental, en este sentido la máxima autoridad Constitucional en distinta jurisprudencia<sup>1</sup> ha manifestado:

“Si bien la acción de tutela tiene como una de sus características la informalidad, el juez tiene el deber de corroborar los hechos que dan cuenta de la violación de un derecho fundamental para lo cual ha de ejercer las facultades que le permiten constatar la veracidad de las afirmaciones, cuando sea el caso. Así, ha estimado esta Corte que: “un juez no puede conceder una tutela si en el respectivo proceso no existe prueba, al menos sumaria, de la violación concreta de un derecho fundamental, pues el objetivo de la acción constitucional es garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, cuya transgresión o amenaza opone la intervención del juez dentro de un procedimiento preferente y sumario.””

También, ha indicado dicha corporación que si el accionante aduce la existencia de un perjuicio irremediable, es su deber demostrarlo. En sentencia T-236 de 2007 (marzo 30), M. P. Manuel José Cepeda Espinosa, se acotó al respecto:

“... si se alega como perjuicio irremediable la afectación del mínimo vital, la Corte ha señalado que si bien en casos excepcionales es posible presumir su afectación, en general quien alega una vulneración de este derecho como consecuencia de la falta de pago de alguna acreencia laboral, debe acompañar su afirmación de alguna prueba, al menos sumaria. Esta Corporación ha reconocido que la informalidad de la acción de tutela no exonera al actor de probar, aunque sea de manera sumaria, los hechos en los que basa sus pretensiones.”<sup>2</sup>

Así, constatados los elementos que conforman un perjuicio irremediable, como son la urgencia, la gravedad, la inminencia y la impostergabilidad, es claro que deberán ser probados por lo menos sumariamente, para efectos de lograr la protección de los derechos fundamentales en sede de tutela.”<sup>3</sup>

Hechas las anteriores consideraciones queda claro para el Juzgado, que el actor no logró acreditar la afectación real a los derechos cuya protección constitucional aquí se pretende, ni la existencia o amenaza de un perjuicio irremediable.

Así las cosas, al no existir elementos de juicio suficientes a través de los cuales se pueda establecer el grado de afectación, o el perjuicio que pudiera causarse en consecuencia se habrá de declarar improcedente la acción.

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional: Sentencias T-760/2008, M.P. Mauricio González Cuervo. Sentencia T-819/2009, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra. Sentencia T-153 de 2011, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

<sup>2</sup> SU-995 de 1999, M. P. Carlos Gaviria Díaz: “...en esta clase de procesos preferentes y sumarios, el régimen probatorio está orientado por las facultades excepcionales que confiere el Decreto 2591 de 1991 al juez de amparo, especialmente en los artículos 18, 20, 21 y 22. Además, en la aplicación de las reglas de la sana crítica, debe partir el fallador del principio de la buena fe, constitucionalizado en el artículo 83 de la Carta de 1991.” En el mismo sentido, ver T-1088 de 2000, M. P. Alejandro Martínez Caballero.

<sup>3</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-243/10. M.P.: Dr. Nilson Pinilla Pinilla. Bogotá, D. C., ocho (8) de abril de dos mil diez (2010).

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN CUARTA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**F A L L A:**

**PRIMERO.- DECLARAR la improcedencia de la acción de tutela,** por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

**SEGUNDO.- NOTIFICAR** por cualquier medio efectivo a los interesados en los términos del Art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO. - ADVERTIR** a las partes que este fallo puede ser impugnado, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

**CUARTO. - ENVIAR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, una vez cobre ejecutoria la presente decisión en armonía con lo dispuesto por el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**ANA ELSA AGUDELO AREVALO**  
**JUEZ**

Preparó: JCGM/YMMD